

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PEREIRA-RISARALDA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente
JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACTA DE APROBACIÓN No 454
SEGUNDA INSTANCIA

Imputado:	Ángela María Osorio Loaiza
Cédula de ciudadanía:	42.011.375 expedida en Dosquebradas (Rda.)
Delito:	Porte de armas de fuego
Bien jurídico tutelado:	Seguridad Pública
Procedencia:	Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento
Asunto:	Se conoce la apelación interpuesta por la Fiscalía contra la sentencia absolutoria de septiembre 29 de 2020. SE REVOCA

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira pronuncia la sentencia en los siguientes términos:

1.- HECHOS Y PRECEDENTES

La situación fáctica jurídicamente relevante y la actuación procesal esencial para la decisión a tomar, se pueden sintetizar así:

1.1.- Dan cuenta los registros, que en junio 24 de 2016 patrulleros de la Policía Nacional capturaron a la señora **ÁNGELA MARÍA OSORIO LOAIZA** en la avenida Ferrocarril con calle 9 de esta capital, porque momento antes hizo entrega de un arma de fuego que portaba en la pretina del pantalón, y manifestó no contar con permiso para su porte, razón por la cual procedieron a incautar un arma de fuego tipo pistola, calibre 7.65, color negro, marca CZ, con número de serie 012722, con nueve cartuchos del igual calibre, la que dejaron a disposición de la autoridad competente.

1.2.- A consecuencia de lo anterior y a instancia de la Fiscalía, se llevaron a cabo las audiencias preliminares ante el Juzgado Penal Municipal de Garantías de Santa Rosa de Cabal -en turno de disponibilidad fin de semana-, por medio de las cuales: (i) se legalizó la aprehensión; (ii) se le imputó autoría en el punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego, accesorios, partes o municiones, cargos que la indiciada NO ACEPTÓ; y (iii) no se impuso medida de aseguramiento, por cuanto la Fiscalía retiró la solicitud.

1.3.- Ante el no allanamiento a los cargos, la Fiscalía presentó formal escrito de acusación (septiembre 20 de 2016), cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad, autoridad ante la cual se llevaron a cabo las audiencias de acusación (febrero 15 de 2017), preparatoria (diciembre 04 de 2017), y juicio oral (septiembre 01 de 2020 - luego de varios aplazamientos a solicitud de las partes-), al final del cual se anunció un sentido del fallo de carácter absolutorio, para procederse en septiembre 29 de 2020 a dar lectura al fallo.

1.4.- Los fundamentos que llevaron a la funcionaria a quo a proferir el fallo absolutorio, los hizo consistir en que de las pruebas debatidas en el juicio no se podía concluir ni la materialidad de la conducta ni la responsabilidad de la acusada **ÁNGELA OSORIO** en el delito de porte de armas de fuego, por cuanto los agentes captores incurrieron en imprecisiones en sus relatos, y no hay claridad acerca de cómo se realizó el procedimiento, situación que generaba dudas insalvables.

Que así era, en cuanto el patrullero YEISON DAVID SÁNCHEZ JIMÉNEZ aseguró que cuando llamaron a una uniformada para que realizara una requisita a la citada **ÁNGELA OSORIO**, a ésta se le cayó el arma de fuego entre sus piernas porque estaba en sudadera amplía. Y además indicó que fueron informados por un comerciante sobre de la presencia de la mujer con el arma de fuego. Pero por su parte, el patrullero ELKIN DE JESÚS ZUÑIGA CANO dijo que cuando transitaban por el sector una mujer sospechosa los observó y se puso nerviosa, que antes de que llegara la policía femenina para requisarla, aquella persona entregó voluntariamente el arma, y que tenía ropa muy ajustada. Por lo anterior -sostuvo- se trata de relatos contradictorios.

Añade que si bien se probó que la comprometida **ÁNGELA OSORIO** no contaba con permiso para portar un arma de fuego, no se estableció que ese 24 de junio portara un instrumento de fuego. Y eran los gendarmes los llamados a dilucidar todo lo sucedido, por ser ellos los protagonistas del

procedimiento en el que ella fue aprehendida, pero sus contradicciones impiden estructurar con fundamento en la plena certeza, un fallo de condena.

1.5.- El representante de la Fiscalía se mostró inconforme con esa determinación y la impugnó, motivo por el cual se dispuso la remisión de los registros a esta Corporación con el fin de desatar la alzada.

2.- DEBATE

2.1.- Fiscalía -recurrente-

Solicita que se revoque la determinación proferida por la titular del juzgado de primer nivel, y en su lugar se condene a la judicializada por el cargo atribuido, y a cuyo efecto esboza:

En este asunto existió una captura en flagrancia, toda vez que la aquí acusada **ÁNGELA OSORIO** se puso nerviosa ante la presencia de los policiales, y cuando fue requerida por ellos entregó voluntariamente el arma de fuego, para a continuación manifestar que no tenía permiso para su porte, razón por la cual fue aprehendida.

La a quo fundamentó la absolución en la imprecisión que tuvieron los agentes captadores. Y aunque son ciertas esas contradicciones, las mismas no son de tal entidad como para dudar acerca de la existencia del arma y que quien la portaba era la persona aprehendida, quien además no tenía permiso para su porte. Todo lo cual se puede concluir así, como quiera que el procedimiento solo se llevó a cabo con la acusada y no se capturaron más personas.

Considera que de existir algún tipo de duda, la misma se reduce a determinar en qué lugar de su cuerpo exactamente llevaba el instrumento. No obstante, de la prueba directa representada por las versiones ofrecidas por los oficiales, sumada a la prueba periférica -existencia del arma-, se demuestra la responsabilidad de la acusada en la comisión de la conducta ilícita atribuida.

Por demás, esas inconsistencias son salvables debido al mero paso del tiempo, toda vez que transcurrieron cuatro años desde la fecha en que ocurrieron los hechos y la declaración en juicio oral. Sea como fuere, lo cierto es que el procedimiento se realizó contra una mujer que portaba un arma de fuego, y en eso específicamente no existió contradicción.

2.2.- Defensora -no recurrente-

Solicita se confirme la decisión absolutoria, de conformidad con los siguientes argumentos:

El sustento de la sentencia que exoneró de responsabilidad a su procurada, son las contradicciones de los uniformados en cuanto a las circunstancias de cómo se llevó a cabo el procedimiento de captura, y esas imprecisiones no son pequeñas.

Para demostrar la responsabilidad de su protegida, no es suficiente la existencia del arma, ni que fue capturada.

En este asunto es evidente que existen dos versiones contrarias, lo que advierte que los oficiales no sabían acerca de qué procedimiento declaraban en el juicio, y esas imprecisiones son insalvables, porque incluso se le permitió al patrullero YEISON que leyera el informe de "casos de captura en flagrancia", y aun así no tuvo claridad sobre lo que declaraba.

Finalmente, no puede hablarse, como lo señala el fiscal, que existe prueba de verificación periférica cuando son evidentes las imprecisiones de los testigos.

3.- Para resolver, SE CONSIDERA

3.1.- Competencia

La tiene esta Colegiatura de conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906 de 2004 - modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010-, al haber sido oportunamente interpuesta y debidamente sustentada una apelación contra providencia susceptible de ese recurso y por una parte habilitada para hacerlo -en nuestro caso la Fiscalía-.

3.2.- Problema jurídico planteado

Corresponde al Tribunal establecer el grado de acierto que contiene el fallo opugnado, a efectos de determinar si la decisión absolutoria proferida a favor de la judicializada se encuentra ajustada a derecho, en cuyo caso se dispondrá su confirmación; o, de lo contrario, se procederá a la revocación y al proferimiento de una sentencia de condena, tal como lo solicita la Fiscalía.

3.3.- Solución a la controversia

No se percibe, ni ha sido tema objeto de controversia, la existencia de algún vicio sustancial que pueda afectar las garantías fundamentales en cabeza de alguna de las partes e intervinientes, o que comprometa la estructura o ritualidad legalmente establecidas para este diligenciamiento, en desconocimiento del debido proceso protegido por el artículo 29 Superior.

Igualmente se avizora de entrada, que las pruebas fueron obtenidas en debida forma y las partes confrontadas tuvieron la oportunidad de conocerlas a plenitud en clara aplicación de los principios de oralidad, intermediación, publicidad, concentración y contradicción.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, para proferir una sentencia de condena es indispensable que al juzgador llegue el conocimiento más allá de toda duda, no solo respecto de la existencia de la conducta punible atribuida, sino también acerca de la responsabilidad de las personas involucradas, y que tengan soporte en las pruebas legal y oportunamente aportadas en el juicio.

Como se indicó, la razón que motiva el examen de la sentencia absolutoria proferida por la titular del juzgado a quo a favor de **ÁNGELA MARÍA OSORIO LOAIZA**, no es otra que establecer si contrario a lo esgrimido por la falladora, existe prueba más allá de toda duda razonable, acerca de la comisión de la conducta punible de *fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones* y de la responsabilidad de la acusada como lo esgrime la Fiscalía recurrente; o si, por el contrario, como lo pregonan la defensa, existen dudas acerca del compromiso de su prohijada en la conducta atribuida, en atención a las contradicciones en las que incurrieron los agentes captores.

Para tomar una determinación ajustada estrictamente a la realidad procesal, hay lugar a decir que en desarrollo de la audiencia del juicio oral se escucharon los testimonios de los dos patrulleros que llevaron a cabo el procedimiento de captura; concretamente los uniformados YEISON DAVID SÁNCHEZ JIMÉNEZ y ELKIN DE JESÚS ZUÑIGA CANO. Adicionalmente, fueron objeto de estipulación probatoria: (i) el informe de balística con la interpretación de resultados, el cual concluyó que se trata de un arma de fuego tipo pistola, marca CZ, modelo 83, calibre 7.65 mm, de fabricación industrial con marca registrada por CZ en la República Checa, misma que se encuentra en buen estado y apta para producir disparos, y nueve cartuchos de igual calibre, aptos para ser percutidos; y (ii) el oficio No 3815 de agosto 11 de

2016 suscrito por el Comandante del Batallón de Artillería No 08, el cual señala que el arma de fuego se encuentra registrada en el sistema SIAEM a nombre del señor ÓMAR DE JESÚS OSORIO ECHAVARRÍA, con permiso para portar, pero el mismo está vencido desde noviembre 29 de 1997. En tanto por la defensa no se presentó ninguna prueba.

Contrario a lo decidido por la falladora, desde ya dirá la Corporación que las anteriores pruebas son suficientes para acreditar, no solo la materialidad de la infracción, sino también la responsabilidad de la acusada **ÁNGELA OSORIO**.

Debe quedar absolutamente claro, que por el hecho de no haberse allegado una certificación concreta en donde se dijera que la aquí procesada carece de permiso para portar armas, no es una situación que elimine *per se* la configuración del tipo penal en comento, no solo porque como ya se indicó, aquí se acreditó que la referida arma si estaba amparada pero a nombre de una persona diferente a la acusada, e incluso ese salvo conducto ya se encontraba vencido, sino porque es obvio que la autorización para porte o tenencia de un arma de fuego se da *intuito personae*, es decir, en consideración a la persona y no en atención al instrumento. En otras palabras, el permiso de la autoridad competente no ampara a cualquiera que esté en poder del artefacto, sino única y exclusivamente al ciudadano a nombre de quien se expide. De no entenderse así, se llegaría al absurdo de creerse que el hurtador de un arma queda automáticamente amparado por el salvoconducto emitido a nombre del dueño, lo que constituiría un entendimiento totalmente alejado de la realidad.

En ese sentido, es preciso recordar que frente a la acreditación del elemento normativo del tipo penal de porte de armas, la H. Corte Suprema de Justicia en decisión SP-15925 de 2014, expresó:

“Cabe anotar que si bien la jurisprudencia de la Sala tiene dicho que la acreditación del pluricitado elemento normativo del tipo penal en comento no está tarifada legalmente, pues acorde con el principio de libertad probatoria puede demostrarse con cualquier medio de prueba, siempre que no atente contra la dignidad humana, tampoco el fallador puede suponerlo, ni deducirlo argumentativamente a través de juicios lógicos, ni siquiera aplicando reglas de la experiencia, so pena de trasgredir el principio de presunción de inocencia.

En tal sentido se expresó la Sala en CSJ SP, 2 Nov. 2011, Rad. 36544, al indicar:

Desde el punto de vista objetivo, este tipo penal se compone de los siguientes elementos:

(i) Una pluralidad de acciones: importar, traficar, fabricar, transportar, almacenar, distribuir, vender, suministrar, reparar o portar.

(ii) *Un objeto material, consistente en por lo menos un arma de fuego de defensa personal o en municiones de la misma índole.*

Y (iii) un ingrediente, "sin permiso de autoridad competente", que es normativo en la medida en que contempla una valoración de índole jurídica (autorización legal), pero que es más descriptivo en tanto alude a una situación o circunstancia predominantemente fáctica (no tener el salvoconducto).

En lo que a este último elemento se refiere, salta a la vista que para su corroboración es menester partir de unos datos o hechos de naturaleza objetiva, derivados de los medios probatorios recaudados durante la actuación. (Lo mismo puede predicarse con cualquier otro elemento del tipo, incluso de los subjetivos o eminentemente normativos.)

Lo anterior significa que, para demostrar en un asunto concreto la falta de autorización legal para comerciar, distribuir, llevar consigo, etc., un arma de fuego, deberá introducirse al juicio oral prueba (o, por lo menos, una estipulación de las partes en ese sentido) de la cual pueda colegirse, de manera razonable, que el comportamiento descrito en la ley no estaba amparado por el orden jurídico. Ello, claro está, sin perjuicio de la aplicación del principio de libertad probatoria (artículo 373 de la Ley 906 de 2004), por lo que no es obligación ineludible de la Fiscalía aportar, mediante un testigo de acreditación, el documento público que certifique la ausencia del permiso correspondiente, siempre y cuando recurra a cualquier otro medio pertinente para hacerlo.

Sin embargo, si no se parte de una circunstancia o fundamento fáctico claro para decidir acerca de la configuración de tal ingrediente típico, es incuestionable que su existencia tampoco podrá presumirse, ni siquiera argumentativamente, pues de ser así se estaría ignorando la norma según la cual "corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad", tal como lo prevé el inciso 2º del artículo 7 del Código Procesal Penal.

En este orden de ideas, la presunción de inocencia jamás podrá desvirtuarse mediante la formulación aislada de hipótesis alusivas a la experiencia. (Subraya fuera de texto)" -negrillas de la Sala-

Por tanto, de los elementos materiales probatorios que ingresaron válidamente al juicio, se puede concluir de manera razonable que la conducta reúne los requisitos del tipo penal objetivo en comento, por las siguientes razones: (i) el informe de balística da cuenta de la existencia del arma de fuego; (ii) el oficio del Batallón de Artillería No 08 advierte que el arma incautada contaba con permiso para porte a nombre de una persona diferente a la que le fue captura en junio 24 de 2016, pero incluso el permiso se encontraba vencido; y (iii) los oficiales que llevaron a cabo el procedimiento coinciden en manifestar que la mujer capturada aseveró no contar con permiso para su porte.

Ya en cuanto a la responsabilidad penal, se tiene que en realidad de verdad, como lo resaltan en sus argumentos tanto el señor fiscal, como la defensa, e incluso la misma funcionaria a quo en su sentencia, los dos patrulleros que declararon en el juicio tuvieron imprecisiones en la narración, pero para la Colegiatura, en contraposición a lo considerado por la juzgadora de primera

sede, la valoración de los medios de conocimiento sí permiten arribar a un convencimiento más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad en cabeza de la aquí comprometida.

Así es, porque al analizar las declaraciones de YEISON DAVID SÁNCHEZ JIMÉNEZ y ELKIN DE JESÚS ZUÑIGA CANO, uniformados que participaron en el procedimiento de captura de **ÁNGELA OSORIO**, aunque en realidad presentan unas versiones antagónicas, sus dichos pueden ser compatibles frente a la forma en que se realizó el procedimiento, y esas diferencias en momento alguno les resta credibilidad a las aseveraciones esenciales. Se explica:

El patrullero SÁNCHEZ JIMÉNEZ -quien fue el primero en declarar en juicio-, sostuvo que en junio 24 de 2016 en horas de la mañana -en compañía del uniformado ZUÑIGA CANO- se encontraba realizando labores de patrullaje en el sector de la avenida el ferrocarril debajo de los puentes de la novena, y se les acercó un comerciante quien le manifestó que una señora portaba un arma de fuego, razón por la cual esa ciudadana fue requerida en el establecimiento y se identificó como **ÁNGELA OSORIO**. Persona a la cual le informaron que para proceder con el registro personal solicitarían el acompañamiento de una mujer policía; no obstante, en ese interregno y en un movimiento brusco que hizo la citada señora, el arma se la cayó por dentro de la sudadera -la cual le quedaba ancha-, momento en el cual se la incautan, como quiera que manifestó que no contaba con permiso para su porte.

Por su parte, el patrullero ZUÑIGA CANO declaró que en junio 24 de 2016 a las 11:25 horas, estaba realizando labores de patrullaje con su compañero SÁNCHEZ JIMÉNEZ, y observaron a una mujer que se puso nerviosa con la presencia de ellos, razón por la cual le pidieron se identificara, y le interrogaron qué elemento era el que tenía en la cintura -llevaba un pantalón ajustado-, o que si era necesario llamar a una uniformada para que procediera con el registro. En ese instante ella procedió voluntariamente a entregar un instrumento de fuego, del cual dijo no contaba con permiso para su porte.

En efecto, las declaraciones de los policiales no coinciden en tres puntos, a saber: (i) el motivo por el cual llegaron a la instancia de requerir a la transeúnte **ÁNGELA OSORIO**; (ii) el tipo de vestuario que llevaba; y (iii) cómo se enteraron de la existencia de ese artefacto.

Ocurre, que la defensa observó esas imprecisiones de los hechos desde la misma declaración del patrullero SÁNCHEZ JIMÉNEZ, razón por la cual en el contrainterrogatorio le preguntó si en el informe de "casos de captura en flagrancia" -el cual se utilizó para refrescar memoria-, se había plasmado lo manifestado por él en la interrogatorio, es decir, que fue un comerciante del sector el que previamente le había informado acerca de la presencia de una señora armada y que el requerimiento lo hicieron en un establecimiento, a lo cual contestó: que no. Empero, el testigo aclaró en ese mismo instante, que si bien no quedó toda esa narración en el informe, sí pudo haber quedado reportada en la central de radio.

De lo anterior se extrae con facilidad, que la narrativa del patrullero en el interrogatorio fue espontánea, y lo hizo partiendo de lo que él recordaba, como quiera que entre la fecha de la captura y el juicio ya habían transcurrido cuatro años.

Su declaración no puede ser desestimada ante esas imprecisiones con el informe de captura en flagrancia, porque evidentemente de haber querido el testigo ajustar su versión a lo plasmado en el susodicho informe, lo pudo haberlo hecho, pero no fue así; contrario a ello, señaló que lo contado por él no había quedado constando en ese el informe. En otras palabras, fue conteste al admitir, sin ambages, que no todo lo realmente acaecido se plasmó en ese documento. Así las cosas, esa situación permite colegir que el patrullero declaró desde lo que él percibió y recordó para el momento del juicio, y no intentó en modo alguno ceñirse al mero texto del informe con el fin de intentar hacer coincidir sus dichos con lo estrictamente consignado en ese reporte.

Pero finalmente, es la declaración del uniformado ZUÑIGA CANO la que guarda coherencia con los hechos motivo de la acusación, es decir, respecto de la situación fáctica que expuso el ente acusador en el transcurso de todo el proceso, lo que no es nada distinto que sostener que los agentes requirieron a la señora **ÁNGELA OSORIO** ante su actitud nerviosa, y luego de solicitársele la identificación, y antes de llegar la uniformada que procedería con el registro, la ciudadana entregó voluntariamente el arma que tenía en su poder, y les manifestó de entrada que no contaba con permiso para su porte.

Lo que ocurre entonces, es que los dos escenarios narrados por cada uno de los testigos, sin ingresar en el ámbito de las especulaciones, pueden ser perfectamente COMPLEMENTARIOS, toda vez que ni en el interrogatorio ni el contrainterrogatorio, se precisó, por ejemplo, si el patrullero SÁNCHEZ

JIMÉNEZ fue quien recibió de primera mano la información del susodicho comerciante, y si el uniformado ZUÑIGA CANO se había podido enterar de un tal llamado, o simplemente conoció del ulterior desenvolvimiento del procedimiento. Y lo dicho es importante resaltarlo, como quiera que respecto de la presencia del comerciante en el escenario previo a la captura, no se le indagó al patrullero ZUÑIGA CANO.

Lo que se aprecia en síntesis de las declaraciones de los uniformados, es que pudo haber faltado una secuencia de lo ocurrido, no solo en el informe de casos de captura en flagrancia -el que por supuesto no ingresó como prueba, pero fue utilizado para refrescar memoria, y de él se extrae que el referido informe no contiene los sucesos previos narrados por el primer patrullero-, sino también en las declaraciones en el juicio oral. E indudablemente, lo que se extrae de la praxis judicial, es que no todo lo que ocurre en un procedimiento se plasma en los informes, con mayores veras aquellos datos que podrían poner al descubierto a los ciudadanos de bien que acuden a las autoridades confiando en que no serán puestos en evidencia frente a la delincuencia. Razón suficiente para sostener, que el período probatorio del juicio es el escenario propicio para aclarar ese tipo de dudas o inconsistencias, a efectos de que no queden en el vacío y se puedan prestar para este tipo de elucubraciones.

Se itera en consecuencia, que las narrativas de los dos uniformados son perfectamente consecuenciales una de la otra, es decir, no se superponen, antes bien, se COMPLEMENTAN como ha quedado dicho. Así es, en cuanto el primero de ellos pudo ser el que recibió el llamado del comerciante y el segundo, si bien no se enteró de esa tal situación previa, sí le correspondió estar presente en el instante en que se realizó el requerimiento en el cual la ciudadana se mostró nerviosa, y operó la incautación.

Ya en relación con el decomiso del arma propiamente dicho, aunque SÁNCHEZ JIMÉNEZ refirió que se le cayó a la ciudadana "por dentro de la sudadera", y ZUÑIGA CANO simplemente apreció que la entregó voluntariamente, no se interrogó al segundo declarante acerca de esa situación singular que había dado a conocer su compañero de labores, a efectos de que se aclarara la verdadera secuencia de lo sucedido.

Sea como fuere, no se puede poner en entredicho que ese junio 24 de 2016 los gendarmes requirieron a UNA SOLA PERSONA y que la misma era de SEXO FEMENINO, la cual se identificó como **ÁNGELA MARÍA OSORIO LOAIZA**. Adicionalmente, que el arma de fuego SIEMPRE estuvo en su poder, es decir, que no estamos ante el supuesto de que hubiese la posibilidad de una confusión respecto a la persona comprometida, como por ejemplo que junto

a ellas estuvieran presentes otros sujetos potencialmente comprometidos con esa posesión indebida. Y así es, como quiera que esa persona siempre se le tuvo en frente, y el instrumento en momento alguno fue abandonado o encontrado a metros de distancia del cuerpo de la capturada.

Se tiene entonces que no solo está probada la materialidad de la infracción, sino que los testimonios oficiales que dejaron al descubierto la incautación, son creíbles en cuanto a que era esa persona y no otra quien llevaba consigo el artefacto sin justificación alguna, ya que no contaba con autorización de la autoridad competente para obrar en la forma en que lo hizo.

Punibilidad

Como se recuerda, a la procesada **ÁNGELA OSORIO** se le atribuyó autoría material en el punible de *porte de armas de fuego* al que se contrae el artículo 365 del C.P. -modificado por el 19 de la ley 1453 de 2011-, que conlleva una sanción de 09 a 12 años de prisión.

Siendo así, el ámbito de movilidad es de 09 meses. En consecuencia, los cuartos punitivos serían: cuarto inferior de 108 meses a 117 meses; primer cuarto medio de 117 meses y 1 día a 126 meses; segundo cuarto medio de 126 meses y 1 día a 135 meses; y cuarto superior, de 135 meses y 1 día a meses 144 meses.

Como quiera que de conformidad con el artículo 61 C.P. el sentenciador solo podrá moverse dentro del primer cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente situaciones de atenuación punitiva, y en el presente asunto se sabe que no obran circunstancias de mayor punibilidad y la acusada carece de antecedentes penales¹, se estima procedente por tanto el ubicarse dentro del primer cuarto mínimo de movilidad.

Los límites punitivos de ese cuarto inferior de la conducta contemplada en el artículo 365 C.P., van de 108 meses y 117 meses de prisión. Así las cosas, la Sala tomará como sanción el límite inferior, con lo cual la pena a imponer quedará fijada en definitiva en 108 meses de prisión.

¹ En el proceso no obran elementos que acrediten lo contrario.

Se impondrá igualmente la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual a la pena principal privativa de la libertad.

Así mismo, en lo atinente a la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 51 CP, y según lo establecido por el órgano de cierre en materia penal²: (i) no puede fijarse esa sanción en forma arbitraria por el fallador, ni por el tiempo que éste considere, sino que debe oscilar entre 01 y 15 años; (ii) para hacer la respectiva tasación deben respetarse los parámetros establecidos en los artículos 60 y 61 CP; y además (iii) se debe tener como referente la pena que se imponga por el delito contra la Seguridad Pública. En consecuencia, la misma será fijada en 01 año.

Finalmente, no se pronunciará la Sala en cuanto al comiso del arma, como quiera que sobre el tema ya se pronunció la juez a quo.

Subrogado

Al respecto, la Corporación concluye que al ser la pena a imponer superior a los 04 años de prisión, a los cuales hace alusión el artículo 63 CP -modificado por el artículo 29 de la Ley 1709/14-, no procede la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. En consecuencia, habida consideración a que no fue decretada medida de aseguramiento alguna como quiera que la Fiscalía General de la Nación retiró dicha solicitud, en firme esta determinación se libraré la correspondiente orden de captura para hacer efectiva la sanción.

Tampoco procede lo que atañe a la prisión domiciliaria, en razón a la reforma de algunos artículos de la Ley 65/93 y de la Ley 599/00 por parte de la Ley 1709/14 -nuevo Código Penitenciario y Carcelario-, por cuanto la pena a imponer supera los 8 años a los que hace mención el artículo 38 B del mismo estatuto.

De la doble conformidad

Según lo ordenado por la Corte Constitucional en las sentencias C-792/14 y SU-215/16, que regularon el principio de la doble conformidad, y de lo que en términos similares adujo la misma Alta Corporación en sentencia SU-146/20, al

² CSJ SP, 01 oct. 2014, rad. 44431.

igual que la Sala de Casación Penal en CSJ AP, 03 abr. 2019, Rad. 54215 y CSJ AP, 03 sept. 2020, Rad. 34017, al haber sido emitido por primera vez el fallo de carácter condenatorio en sede de segunda instancia, la sentenciada tendrá derecho, bien sea de manera directa o por intermedio de su apoderado, a interponer y sustentar dentro de las oportunidades establecidas el recurso de impugnación excepcional. Las demás partes e intervinientes -Fiscalía y agente del Ministerio Público- tienen la posibilidad de interponer recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: SE REVOCA el fallo absolutorio proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pereira (Rda.) a favor de la acusada **ÁNGELA MARÍA OSORIO LOAIZA** de condiciones civiles y personales bien conocidas en la actuación, y en su lugar **SE CONDENA** como autora material responsable del punible de *porte de armas de fuego* al que se contrae el artículo 365 del Código Penal -modificado por la ley 1453 de 2011-, a la pena principal restrictiva de la libertad de ciento ocho (108) meses de prisión.

SEGUNDO: SE CONDENA a la misma procesada **ÁNGELA MARÍA OSORIO LOAIZA**, a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, por igual lapso al de la pena principal.

TERCERO: SE CONDENA a la acusada **OSORIO LOAIZA**, a la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 51 CP, por el lapso de un año.

CUARTO: SE DECLARA que la sentenciada no tiene derecho a ningún subrogado o sustituto; en consecuencia, se hará efectiva la sanción a voces del artículo 450 de la Ley 906/04. En firme esta determinación, líbrese la correspondiente orden de captura.

QUINTO: Se deja incólume el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, que dispuso dejar el arma incautada a órdenes del Comando General de las Fuerzas Militares Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

En atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y en la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de

Risaralda, no se realizará audiencia de lectura de sentencia, y por ende esta sentencia se notificará por la Secretaría de la Sala vía correo electrónico a las partes e intervinientes, mismo medio por el cual los interesados podrán interponer los correspondientes recursos de ley.

Contra la presente sentencia procede la impugnación especial por parte de la procesada y/o su defensor, mientras que las demás partes e intervinientes tienen la posibilidad de interponer recurso extraordinario de casación, dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

JULIÁN RIVERA LOAIZA
Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

AUTORIZADO CONFORME
arts. 7º, Ley 527 de 1999, 2º Decreto 806 de 2020
y 28 del Acuerdo PCJA20-11576 del C.S.J.

WILSON FREDY LÓPEZ
Secretario

Firmado Por:

**Jorge Arturo Castaño Duque
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal**

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

**Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36d6f163b4991b1e2a12a803c81b3676fc890502057a8d1266c5399
9ba572c0a**

Documento generado en 19/05/2022 11:02:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>